



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Radicación:** 110013336038201500021-00  
**Demandantes:** Dagoberto Gámez Vergara y Otros  
**Demandado:** Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Integración Social  
**Asunto:** Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

**I.- DEMANDA**

**1.- Pretensiones**

1.1.- Se declare a BOGOTA D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL administrativamente responsable de los daños y perjuicios causados a los señores DAGOBERTO GÁMEZ VERGARA y MARTHA CECILIA CRUZ CASTAÑEDA, quienes actúan en nombre propio y en el de su menor hijo JAGC<sup>1</sup>, y al señor IVÁN DAVID GÁMEZ CRUZ hermano de la víctima, por la falla en el servicio derivada del abuso sexual del que fue objeto el menor JAGC en el Centro Crecer situado en la localidad Los Mártires.

<sup>1</sup> En consideración a que los hechos de la presente acción involucran cuestiones que se relacionan con la órbita personal de un menor, la cual está protegida por su derecho fundamental a la intimidad, en aplicación de los parámetros de protección instituidos en la Ley 1098 de 2006 "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia", y con el fin de proteger sus derechos, en esta providencia no se plasmará su nombre sino que en su lugar aparecerán solamente las iniciales del mismo.

1.2.- Se condene a BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL pagar a favor de los demandantes los perjuicios morales estimados en 100 SMLMV para el menor JAGC, a sus padres el equivalente de 70 SMLMV para cada uno de ellos, y a su hermano la cantidad de 50 SMLMV.

1.3.- Se condene a BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL a pagar por concepto de daño a la vida en relación equivalentes en 100 SMLMV para el menor JAGC, a sus padres el monto de 70 SMLMV, a cada uno de ellos, y a su hermano la cantidad de 50 SMLMV.

1.4.- Se condene a BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL a pagar por perjuicios morales integrado por daño emergente el equivalente de 3 SMLMV y por lucro cesante la suma de 3 SMLMV a favor de los demandantes.

## **2.- Fundamentos de hecho**

Los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda, el Despacho los sintetiza así:

2.1.- Que el menor JAGC nació el día 16 de mayo de 1999 y posteriormente en el año 2004 le fue diagnosticado un retraso mental moderado.

2.2.- Que en el año 2011 el menor JAGC ingresó al Centro Crecer situado en la Localidad Los Mártires, cuya institución se encuentra adscrita a la Secretaría Distrital de Integración Social.

2.3.- Que el 15 de noviembre de 2012, encontrándose en las instalaciones del plantel educativo, el menor JAGC fue abusado sexualmente por el educador Gerardo Muñoz.

2.4.- Que en audiencia del 5 de marzo de 2013 el señor Gerardo Muñoz aceptó los cargos de acceso carnal y acto sexual abusivo con incapaz de resistir en concurso sucesivo y homogéneo agravado en la humanidad del infante JAGC.



2.4.- Que el lamentable insuceso produjo sufrimiento, congoja, dolor espiritual, y lesionó la paz y armonía del grupo familiar demandante.

### 3. Fundamentos de derecho

El apoderado de la parte demandante señaló como fundamentos jurídicos el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

## II.- CONTESTACIÓN

La apoderada judicial de BOGOTÁ D.C. – Secretaría Distrital de Integración Social<sup>2</sup>, descorrió traslado de la demanda, dando contestación a los hechos y pretensiones de la demanda; en punto de los primeros, aceptó parcialmente unos y negó otros, precisando la ausencia de responsabilidad por parte de la entidad.

Respecto a las pretensiones de la demanda se opuso rotundamente a su prosperidad, pues sostuvo que no es cierto que el hecho trágico sea como consecuencia de la falla del servicio de la Secretaría Distrital de Integración Social, sino que existe una eximente de responsabilidad consistente en el hecho de un tercero, debido a que era imposible predecir los actos cometidos por el educador.

En su escrito formuló las siguientes excepciones de mérito, *'inexistencia de nexo causal entre la aparente omisión y el daño'*, *'falta de pruebas de los daños'* y *'hecho de un tercero'*, con apoyo en que el ultraje sexual cometido por el educador Gerardo Muñoz no compromete la responsabilidad del Distrito Capital, por considerar que era una situación imprevisible e irresistible para el Centro Crecer ubicado en la localidad Los Mártires.

Asimismo, solicitó negar la prosperidad de las pretensiones de la demanda, con sustento en que no existe una falla del servicio, por cuanto la entidad demandada adoptó de forma inmediata todas las medidas necesarias para restablecer los derechos del menor JAGC, puesto que fue una de las docentes quien se percató de los comportamientos del educador Gerardo Muñoz y que de manera inmediata fue activada la ruta

---

<sup>2</sup> Folios 49 a 156 del Cuaderno I

de atención a víctimas de abuso sexual, y que de ésta manera el victimario fue separado del grupo de niños que tenía a su cargo.

### III.- TRÁMITE DE INSTANCIA

El 13 de enero de 2015 se presentó la demanda<sup>3</sup> en la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., la que le correspondió a esta Judicatura, siendo admitida por auto del 24 de febrero de 2015.

El 25 de febrero de 2015 dicho auto admisorio fue notificado de forma personal a la Procuradora 80 Judicial<sup>4</sup>. Luego, el 8 de octubre de la misma anualidad fue notificado vía correo electrónico al Distrito Capital, a la Secretaría de Integración Social, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>5</sup>. Posteriormente, para los días 11, 17 y 27 de noviembre de 2015, se reiteraron las diligencias de notificación, a través de la empresa postal<sup>6</sup>.

Posteriormente, dentro de los términos previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA la Secretaría Distrital de Integración Social contestó la demanda en tiempo, es decir el día 4 de diciembre de 2015.

El 8 de junio de 2017 se realizó la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, en la cual se resolvió declarar no probada la excepción de caducidad, se evacuaron los tópicos de fijación del litigio y se decretaron entre otras pruebas, las documentales y testimoniales.

Los días 8 de agosto y 14 de noviembre de 2017, en audiencias de pruebas se dispuso incorporar las documentales y se prescindió a su vez de las testimoniales decretadas.

Agotado el objeto de la diligencia, se declaró precluido el periodo probatorio y se concedió a las partes el término de diez (10) días para que alegaran de conclusión por escrito, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podía rendir su concepto.

<sup>3</sup> Constancia de recibido a folio 32 del Cuaderno I

<sup>4</sup> Vuelto folio 161 del Cuaderno I

<sup>5</sup> Folios 36 a 41 del Cuaderno I.

<sup>6</sup> Folios 41 a 48 del Cuaderno I.

#### IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1. El apoderado judicial de los demandantes formuló sus alegatos con documento del 27 de noviembre de 2017. Reiteró todos y cada uno de los razonamientos que esbozó en la demanda.

4.2.- El representante judicial de la Secretaría Distrital de Integración Social planteó en sus alegaciones conclusivas en escrito del 28 de noviembre de 2014, controvirtiendo la responsabilidad endilgada a la entidad, por cuanto considera que no existe falla del servicio pues afirma que el actuar del educador Gerardo Muñoz no compromete a la entidad, dado que se trató de una situación imprevisible e irresistible para la Administración.

En consecuencia, solicita al Despacho denegar las pretensiones de la demanda porque no se demostró una falla en el servicio.

#### V.- CONCEPTO DE LA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

La delegada del Ministerio Público no rindió concepto.

#### CONSIDERACIONES

##### 1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 140, 155 numeral 6, 156 numeral 6° y 164 numeral 2 letra i), del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

##### 3.- Problema Jurídico

De conformidad con los antecedentes expuestos, le corresponde a este Despacho establecer si la **SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ D.C.**, debe responder patrimonialmente por los daños causados a los demandantes con motivo de la presunta falla del servicio derivada del abuso sexual del que fue objeto el menor JAGC en el Centro Crecer situado en la localidad Los Mártires.

#### **4.- De la protección especial de los menores y bloque de constitucionalidad**

La Constitución Política de Colombia en su artículo 44 prescribe:

“Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás. (...)”

Igualmente, la Convención Sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, y aprobada por el Congreso de Colombia mediante la ley 12 de 1991, señala los siguientes derechos:

“(...) el reconocimiento de la vulnerabilidad de los niños y sobre sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales como elementos integrantes de un conjunto, los cuales constituyen el mínimo necesario para la supervivencia y el desarrollo de la infancia. Ellos son, el derecho a la vida, a la identidad, a la relación armónica con los padres, a la libertad de pensamiento, de expresión y de asociación en cuanto sean posibles, a la participación en la toma de decisiones sobre asuntos que los afecten, a protecciones frente abusos, circunstancias de desamparo o de conflicto, a un trato especial cuando la condición especial del niño lo requiera, a la educación, a la recreación y a la cultura dirigidas al desarrollo de la personalidad, de las aptitudes y de la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades. (...)”

Lo anterior, lleva a concluir que los niños, las niñas y los adolescentes son personas de especial protección por el Estado a la luz de las disposiciones tanto de la Constitución Política, como por los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, además de las normas reconocidas que consagran sus derechos y facultades, de ahí que en diferentes fallos la Corte Constitucional ha

reiterado su especial protección de manera categórica. Así, en Sentencia C-055 de 2010 la Corte Constitucional sentó lo siguiente:

“Se alude, por una parte, al artículo 44 constitucional, en el cual se consagran con carácter iusfundamental expreso, los derechos de los niños, la máxima pluralidad de sujetos obligados a la asistencia y protección del niño (familia, sociedad, Estado), la exigibilidad de las posiciones jurídicas de los derechos consagradas, y, finalmente, su carácter prevaleciente respecto de los derechos de los demás.

De la interpretación de estas disposiciones se destaca, en primer lugar, la consideración según la cual los niños, niñas y adolescentes son sujetos de especial protección, cuyo origen se encuentra, entre otras razones, en su falta de madurez física y mental, en la consiguiente vulnerabilidad e indefensión en que se encuentran frente a todo tipo de riesgos, en la necesidad que por consiguiente se deriva, de proveerlos de las condiciones que se requieran para convertirlos en miembros libres, autónomos y participes de la sociedad democrática y del orden en ella establecido. Son, en fin, sujetos de especial protección, como forma de consolidar el futuro de la nación y la sostenibilidad de su existencia basada en los valores y principios del constitucionalismo”

Aunado a ello, el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, insistió en el deber del juez de realizar un examen de compatibilidad entre las disposiciones y actos internos con los tratados internacionales y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los siguientes términos:

“(…) El control de convencionalidad es una manifestación de lo que se ha dado en denominar la constitucionalización del derecho internacional. (...) Se trata, además, de un control que está dirigido a todos los poderes públicos del Estado (...). Lo anterior indica, claramente, que el juez nacional no sólo está llamado a aplicar y respetar su propio ordenamiento jurídico, sino que debe proyectarse sobre este una “interpretación convencional”, de manera tal que pueda constatar si las mismas son o no “compatibles”, o se corresponden con los mínimos consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos y en otros tratados y normas de derecho internacional de los derechos humanos, y de derecho internacional humanitario. (...) Entonces, el control de convencionalidad conlleva una interacción entre el ordenamiento jurídico interno y el derecho convencional de manera que se cumpla con las cláusulas 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969. Así, la actividad del juez debe verificar el cumplimiento de los más altos compromisos internacionales para la protección de los derechos humanos, que como se ha dicho, en tratándose de menores de edad obtienen una especial y prevalente protección, tanto en el ámbito interno como en el ámbito internacional, lo que a su vez conlleva la materialización de la máxima según la cual “lo relevante es el administrado y no la actividad del Estado, ya que prima la tutela de la dignidad humana, el respeto de los derechos convencionalmente reconocidos, y de los derechos humanos”. (...)”<sup>7</sup>

<sup>7</sup> Sentencia de Unificación del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2014, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sala Plena de la Sección Tercera. Consejero Ponente: Jaime Orlando



**5.- Del régimen de responsabilidad aplicable en los eventos de lesiones o daños sufridos por los alumnos cuando están bajo la custodia y vigilancia del personal del plantel educativo.**

El Despacho parte por precisar que la Constitución Política consagra la Cláusula General de responsabilidad del Estado, contenida en el artículo 90 así:

**“Artículo 90.** El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”

La referida norma constitucional tiene su desarrollo en el artículo 140 del CPACA, el cual expresa:

**“Artículo 140.-** Reparación Directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. (...)”

Por su parte, la jurisprudencia contenciosa ha establecido que para la prosperidad de la declaratoria de responsabilidad del Estado, necesariamente deben concurrir tres elementos: el hecho dañoso, el daño y el nexo causal entre el primero y el segundo.

En tal sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha definido el daño antijurídico como el perjuicio que es provocado a una persona y que no tiene el deber jurídico de soportarlo, en el cual, se establece la obligación a cargo del Estado de resarcir los perjuicios antijurídicos que se hayan causado por la acción u omisión de las autoridades públicas<sup>8</sup>.

---

Santofimio Gamboa. Radicación número: 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251) Actor: Ana Rita Alarcón vda. de Gutiérrez y Otros Demandado: Municipio de Pereira. Referencia: Acción de Reparación Directa.

<sup>8</sup> La Corte Constitucional en sentencia C-333 de 1996, al respecto indicó: “La Corte considera que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación del Estado armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, pues al



Así pues, se concluye que para la configuración del primer elemento de la responsabilidad del Estado, se exige que además de existir un daño, este sea antijurídico, lo que equivale a decir que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, ya que se constituiría en una ruptura del principio de igualdad de los ciudadanos frente a las cargas públicas.

Con relación a la imputabilidad, el Consejo de Estado la definió “como la atribución jurídica que se le hace a una entidad pública, por el daño padecido por el administrado, y por el que, en principio estaría en obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de los regímenes de responsabilidad”<sup>9</sup>.

La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto.

Así, para que el Estado indemnice el daño causado al administrado, es necesario que además de ser antijurídico, haya sido causado por la acción u omisión de las autoridades públicas, *Vr. Gr.*, que el daño se haya ocasionado como consecuencia de una conducta desarrollada por una autoridad pública o por una omisión o ausencia de cumplimiento de sus funciones. Es decir, que concurren la causalidad material - *imputatio facti* y la atribución jurídica - *imputatio iuris*.

La imputabilidad, como se vio, no solamente tiene un componente jurídico, que surge de la conducta asumida por la Administración frente a sus deberes funcionales, sino que también tiene un ingrediente fáctico, circunscrito a la relación de causalidad que debe existir entre la acción o la omisión de la autoridad y la producción del daño que denuncia la parte demandante haber sufrido. Esto lleva al plano del *onus probandi*,

---

*propio Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la administración. (...)*

*Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del Estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización. Igualmente no basta que el daño sea antijurídico sino que éste debe ser además imputable al Estado, es decir, debe existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública”*

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección A, Sentencia de 26 de mayo de 2011, Rad. No. 1998-03400-01 (20097).

dado que a la misma le incumbe probar que los hechos lesivos sucedieron bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar denunciadas, en virtud a que la mera afirmación, en estos casos, resulta insuficiente para dar por establecidos los hechos.

En tal sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado, respecto al principio de imputabilidad en los casos de responsabilidad extracontractual del Estado, ha señalado que es procedente atribuir la reparación del daño antijurídico al Estado cuando exista el debido y suficiente soporte fáctico y atribución jurídica<sup>10</sup>.

En lo relativo a la responsabilidad del Estado respecto de la falla de servicio por omisión en el deber de protección, control y vigilancia de plantel educativo en casos de violencia sexual o agresión sexual o violación a menores el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“(…) De la valoración en conjunto del acervo probatorio, para la Sala es evidente que la menor fue lesionada mientras se encontraba en el Colegio, y esto significa que la vigilancia de la que disponía esta institución educativa no tuvo la eficacia suficiente para garantizar la seguridad de la menor.(…) Debe precisar la Sala, que con este comportamiento negligente por parte de las directivas del Colegio Instituto Fe y Alegría del municipio de Floridablanca, no solamente se infringen las disposiciones del código civil que se reseñaron en acápite anterior; sino que se vulneran también normas de nivel convencional como el artículo 19 De la Convención Americana de

<sup>10</sup> En tal sentido, el Consejo de Estado en sentencia del 13 de abril de 2016, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Rad. No. 51561, resaltó: *“Sin duda, en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la reparación del daño antijurídico cabe atribuirse al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica. Debe quedar claro, que el derecho no puede apartarse de las “estructuras reales si quiere tener alguna eficacia sobre las mismas.*

*En cuanto a esto, cabe precisar que la tendencia de la responsabilidad del Estado en la actualidad está marcada por los criterios de la imputación objetiva que “parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones”. Siendo esto así, los criterios de imputación objetiva implica la “atribución”, lo que denota en lenguaje filosófico jurídico una prescripción, más que una descripción. Luego, la contribución que nos ofrecen estos criterios, cuando hay lugar a su aplicación, es la de rechazar la simple averiguación descriptiva, instrumental y empírica de “cuando un resultado lesivo es verdaderamente obra del autor de una determinada conducta”.*

(…)

*En ese sentido, la jurisprudencia constitucional indica que “el núcleo de la imputación no gira en torno a la pregunta acerca de si el hecho era evitable o cognoscible. Primero hay que determinar si el sujeto era competente para desplegar los deberes de seguridad en el tráfico o de protección frente a determinados bienes jurídicos con respecto a ciertos riesgos, para luego contestar si el suceso era evitable y cognoscible.*

(…)

*En una teoría de la imputación objetiva construida sobre la posición de garante, predicable tanto de los delitos de acción como de omisión, la forma de realización externa de la conducta, es decir, determinar si un comportamiento fue realizado mediante un curso causal dañoso o mediante la abstención de una acción salvadora, pierde toda relevancia porque lo importante no es la configuración fáctica del hecho, sino la demostración de si una persona ha cumplido con los deberes que surgen de su posición de garante”*



Derechos humanos. (...) Las anteriores normas supranacionales colocan en cabeza del Estado una obligación ineludible en la protección de los menores a saber: los establecimientos educativos deben tener las normas de seguridad necesarias para impedir que la integridad corporal y psíquica de los niños sea vulnerada. Y es evidente que en el caso sub judice dichas normas de seguridad no fueron implementadas o resultaron ineficaces; toda vez que una menor impúber, fue agredida en sus genitales, mientras estaba en el Colegio público al que concurría cotidianamente. (...) En nuestra materia “la falla”, ha sido cometida por dos personas, verbigracia, por la administración departamental y la municipal, estas son solidariamente responsables ante el acreedor, por lo cual no puede el juez, bajo esta cuerda procesal, proceder a dividir la obligación que la ley ha establecido in solidum, corolario de lo cual, en el evento de resultar probada la falla en la prestación del servicio de educación, está obligado a condenar solidariamente al Departamento de Santander y al Municipio de Floridablanca- por cuanto ambas están llamadas a velar por la seguridad de los menores que asisten a recibir educación primaria en las instalaciones del colegio Instituto Fe y Alegría - Zapamanga. (...) Con base en lo anterior, habrá de revocarse la sentencia de primera instancia y en su lugar condenar a las entidades demandadas. (...)”<sup>11</sup>

De conformidad con lo expuesto, se concluye que el régimen de responsabilidad aplicable en los eventos en que se demanda la reparación de daños sufridos por los niños, niñas o adolescentes en instituciones educativas, corresponde a la falla del servicio que se estructura por la omisión en el deber de vigilancia y cuidado por parte del personal encargado respecto de sus pupilos.

Ahora, en el estudio de la responsabilidad por falla del servicio se debe precisar la concurrencia de los siguientes elementos:

- (i) Un daño o lesión (patrimonial o extrapatrimonial), cierto y determinado, causado a uno o varios individuos.
- (ii) Una conducta activa u omisiva, imputable a una autoridad pública, con la cual se incumplan las obligaciones a su cargo.
- (iii) Una relación o nexo de causalidad entre los dos anteriores.

**6. Del juicio de imputación de la actividad desarrollada por el agente estatal que compromete la responsabilidad del Estado**

---

<sup>11</sup> Sentencia 26 de febrero de 2015, Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Radicación número: 68001-23-15-000-1999-02617-01(30924) Actor: XXX XXX XXX Y OTROS. Demandado: MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA (APELACION SENTENCIA).



El Consejo de Estado ha sostenido que la responsabilidad del Estado se compromete en la medida que el acto del agente estatal sea ejercido con ocasión de la prestación del servicio, así:

“(…) 15.2. La Sala ha manifestado que cuando una autoridad pública ocasiona un daño en desarrollo de las funciones propias que le fueron constitucional y legalmente asignadas, la imputabilidad del mismo a la administración se estructura en la medida en que ha sido causado por un agente estatal o en que el hecho tiene un nexo o vínculo próximo y directo con el servicio, de esta manera, es posible inferir que el daño fue ocasionado como consecuencia y en el marco del ejercicio de una función administrativa. De esta manera, la imputación se imprecisa a la administración cuando la autoridad pública prevalida de sus funciones y a los ojos de la víctima, causa un comportamiento dañoso en ejercicio de las potestades públicas reconocidas por el ordenamiento jurídico.

15.3. En ese sentido, si el daño no se produce como consecuencia del ejercicio de una potestad pública, sino que se ejecutó exclusivamente en la esfera privada del agente estatal, desligado del servicio público, no es posible imputarle el resultado dañoso al Estado, pues esta Sección ha reconocido que los agentes estatales tienen una esfera individual, ámbito en el cual sus comportamientos son reputados como los de cualquier particular sin que tenga incidencia con las funciones asignadas constitucional y legalmente. Así pues, cuando los agentes estatales actúan por ejemplo, i) no con ocasión de las funciones públicas o administrativas que les han sido asignadas temporal o permanentemente por vía legal o reglamentaria; o ii) despojado de toda condición pública frente al sujeto que padece el daño, esto es si el ofensor ante los ojos de la víctima exhibe un comportamiento evidente y manifiesto de persona privada, no es posible imputarle los daños al Estado.

15.4. Bajo esta perspectiva, la Corporación de tiempo atrás y de modo recurrente ha precisado que las actuaciones de las autoridades públicas sólo comprometen el patrimonio del Estado, en la medida que estas tengan algún nexo próximo y directo con el desarrollo de la función pública o administrativa, es decir, que el sólo factor subjetivo de quien participa en la producción del daño resulta insuficiente para impeler la responsabilidad del Estado, ya que es indispensable un factor objetivo o funcional que establezca el nexo entre la actividad productora del daño y las funciones constitucional y legalmente asignadas.

(…)

15.5. De acuerdo con lo anterior, para que se estructure la responsabilidad patrimonial en el caso en estudio a cargo de la entidad demandada, no basta con poner en evidencia que el daño se produjo por un agente estatal -factor subjetivo-, sino que, además, es indispensable demostrar que la actividad desplegada por los agentes tuvo una relación directa y próxima con las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico -factor objetivo-, y en tal caso, establecer si el agente estatal actuó ante los ojos de la víctima prevalido de sus funciones. (...)”<sup>12</sup>

<sup>12</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. SECCION TERCERA SUBSECCION B Consejero ponente: RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO. Sentencia 9 de 2014. Exp. 20001-23-31-000-2005-01640-01(40411) Actor: Miralba Ríos Otalvaro Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Fiscalía General De La Nación.

## 7.- Asunto de fondo

Los demandantes interpusieron demanda en contra de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, por los perjuicios derivados de la falla del servicio en que incurrió la entidad demandada derivada del abuso sexual del que fue objeto el menor JAGC en el Centro Crecer situado en la localidad de Los Mártires.

En ese orden, del acervo probatorio arrimado al expediente se desprende lo siguiente:

1.- Copias auténticas de los registros civiles de nacimiento de JAGC e IVÁN DAVID GÁMEZ CRUZ, según los cuales son hijos de MARTHA CECILIA CRUZ CASTAÑEDA y DAGOBERTO GÁMEZ VERGARA<sup>13</sup>.

2.- Prueba trasladada correspondiente a las actuaciones surtidas en el proceso penal N° 110016000552013107301, adelantado contra el señor Gerardo Muñoz por el delito de acceso carnal o acto sexuales con incapaz de resistir agravado en concurso homogéneo, remitido en calidad de préstamo por el Centro de Servicio Judiciales del Sistema Penal Acusatorio mediante Oficio N° RU-O-10314, de cuyas actuaciones se extraen las siguientes:

-. Copia de la denuncia formulada por la Coordinadora del Centro Crecer<sup>14</sup>.

-. Audiencia Preliminar de Legalización de Captura, Formulación de Imputación e Imposición de Medida de Aseguramiento del 5 de marzo de 2013<sup>15</sup>.

-. Escrito de Acusación de la Fiscalía 233 de Bogotá del 31 de mayo de 2013<sup>16</sup>.

---

<sup>13</sup> Folios 13 a 14 del Cuaderno 1.

<sup>14</sup> Folio 174 a 172 del del Cuaderno 2 contentivo de las actuaciones de proceso penal de radicación N° 110016500018201200665.

<sup>15</sup> Folio 24 a 26 del Cuaderno 2 del Cuaderno 2 contentivo de las actuaciones de proceso penal de radicación N° 110016500018201200665.

<sup>16</sup> Folios 32 a 38 del Cuaderno 2 contentivo de las actuaciones de proceso penal de radicación N° 110016500018201200665.

-.- Entrevistas a los profesionales del Centro Crecer consignadas practicadas el 19 y 20 de febrero de 2013<sup>17</sup>.

-.- Entrevista forense practicada al niño el día 23 de febrero de 2013 por el funcionario Grupo Operativo de Delitos Sexuales – SIJIN - MEBOG<sup>18</sup>.

-.- Sentencia del 17 de febrero de 2015 del Juzgado 31 Penal del Circuito de Bogotá con Funciones de Conocimiento<sup>19</sup>.

3.- Informe Neuropsicológico del Instituto de Ortopedia Infantil Roosevelt de la Unidad de Salud Mental<sup>20</sup>, contentivo del diagnóstico del menor de desarmonía evolutiva y déficit cognoscitivo moderado.

4.- Copia de la historia clínica del menor del Instituto de Ortopedia Infantil Roosevelt<sup>21</sup>.

5.- Copia de la consulta del Sistema de Información y Registro de Beneficiarios SIRBE de la Secretaría Distrital de Integración Social – SDIS –, del cual se desprende que el niño ingresó el 1º de julio de 2010<sup>22</sup>.

6.- Copias de la Ficha de Seguimiento del Beneficiario del Proyecto N° 497 “*Infancia y Adolescencia Feliz y Protegida Integralmente*” del periodo comprendido entre los meses de abril a septiembre de 2012, marzo a diciembre de 2013, enero a junio de 2014<sup>23</sup>.

7.- Copia de los Informes de Situación de Vulneración de Derechos del 15 y 19 de noviembre de 2012<sup>24</sup>.

8.- Copia de las actas de reunión sobre las medidas adoptadas frente al presunto maltrato del menor en el Centro Crecer por parte de un Educador Especial<sup>25</sup>.

---

<sup>17</sup> Folios 102 a 103, 118 a 133, del Cuaderno 2 contentivo de las actuaciones de proceso penal de radicación N° 110016500018201200665.

<sup>18</sup> Folios 106 a 117 del Cuaderno 2 contentivo de las actuaciones de proceso penal de radicación N° 110016500018201200665.

<sup>19</sup> Folios 182 a 176 del Cuaderno 2 contentivo de las actuaciones de proceso penal de radicación N° 110016500018201200665.

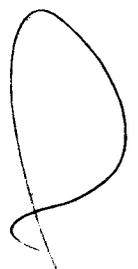
<sup>20</sup> Folios 17 a 19 del Cuaderno 1

<sup>21</sup> Folio 20, 194 a 221 y 231 a 236 del Cuaderno 1

<sup>22</sup> Folios 52 a 53 del Cuaderno 1

<sup>23</sup> Folios 54 a 81 del Cuaderno 1

<sup>24</sup> Folios 82 a 83 y 92 a 96 del Cuaderno 1



9.- Copia del Informe Técnico Médico Legal Sexológico del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses del 20 de noviembre de 2012<sup>26</sup>.

10.- Copia de las actuaciones del caso reportado a la Comisaria N° 18 de Familia bajo el radicado RUG N° 18-4511-12 correspondientes a: i) La denuncia elevada el 20 de noviembre de 2012 por la Coordinadora del Centro Crecer Los Mártires<sup>27</sup>; ii) el informe de seguimiento de atención psicológica<sup>28</sup>; iii) los oficios remisorios de apoyo terapéutico especializado a la Fundación Renacer<sup>29</sup>; iv) el Informe de Seguimiento de Restablecimiento de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de los Servicios Sociales –SDIS-<sup>30</sup>; v) las Actas de Intervención con Familia<sup>31</sup> y de Seguimiento de las Llamadas Telefónicas<sup>32</sup>; vi) del Informe de Seguimiento<sup>33</sup> de las solicitudes de atención terapéutica<sup>34</sup>; vii) del Informe del APGAR Familiar<sup>35</sup>; viii) de los Informes de la Asociación Creemos en Ti<sup>36</sup>; ix) del Informe de la Visita Domiciliaria y Caracterización de la Familia<sup>37</sup>; x) del Informe de Seguimiento del Centro Crecer Mártires<sup>38</sup>; y xi) de la Constancia de Cierre de Acciones de Seguimiento<sup>39</sup>.

11.- Certificación N° 095 de 2017 de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Secretaría Distrital de Integración Social – SDIS-<sup>40</sup>.

12.- Copias digitales de los cinco (5) contratos de prestación de servicios N° 2679 de 2009, 3491 de 2009, 2317 de 2010, 2446 de 2011 y 1149 de 2012, contenido en el CD-R<sup>41</sup>.

El *sub judice* debe analizarse bajo el título de imputación de la falla del servicio derivada del abuso sexual del que fue objeto el menor JAGC en el

<sup>25</sup> Folios 84 a 91 del Cuaderno I

<sup>26</sup> Folios 97 a 99 del Cuaderno I

<sup>27</sup> Folios 103 a 106 del Cuaderno I

<sup>28</sup> Folios 128 a 131 del Cuaderno I

<sup>29</sup> Folios 109 a 111 del Cuaderno I

<sup>30</sup> Folio 112 del Cuaderno I

<sup>31</sup> Folios 113 a 114 del Cuaderno I

<sup>32</sup> Folios 115 a 118 del Cuaderno I

<sup>33</sup> Folios 119 a 120 del Cuaderno I

<sup>34</sup> Folios 121 a 122 del Cuaderno I

<sup>35</sup> Folio 123 del Cuaderno I

<sup>36</sup> Folios 124 a 127 del Cuaderno I

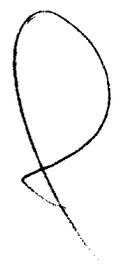
<sup>37</sup> Folios 132 del Cuaderno I

<sup>38</sup> Folios 136 del Cuaderno I

<sup>39</sup> Folio 138 del Cuaderno I

<sup>40</sup> Folio 171 a 172 del Cuaderno I

<sup>41</sup> Folio 188 del Cuaderno I



Centro Crecer situado en la localidad Los Mártires, asimismo se revisará el incumplimiento de la obligación de custodia, seguridad y vigilancia a cargo de la Secretaría Distrital de Integración Social - SDIS con ocasión a la prestación del servicio de atención social a niños, niñas y adolescentes con discapacidad cognitiva y múltiple en dicho Centro.

En efecto, la Secretaría Distrital de Integración Social en virtud al ejercicio de funciones prescritas en el Decreto 607 de 2007, desarrolla el Proyecto N° 497, el cual tiene como objeto brindar la Atención Integral a Personas con Discapacidad, Familias, Cuidadores y Cuidadoras - Cerrando Brechas, a efectos de lograr una inclusión social de niños, adolescentes con discapacidad cognitiva o múltiple, a través de los CENTROS CRECER situados en la ciudad de Bogotá, los cuales son operados directamente por la entidad<sup>42</sup>.

Indica lo anterior, que la entidad demandada al prestar dicho servicio social, asumió una verdadera posición de garante y guarda de los beneficiarios del Proyecto 497 *“Infancia y Adolescencia Feliz y Protegida Integralmente”*, toda vez que los mismos se encontraban bajo su cuidado.

En este orden de ideas, se evidencia en el expediente que el menor JAGC ingresó al servicio de atención integral de niños, niñas y adolescentes, prestado a través del Centro Crecer situado en la localidad Los Mártires, desde el 1° de julio de 2010, según se desprende de la consulta en el Sistema Distrital de Integración Social<sup>43</sup>.

Al mismo tiempo, está debidamente probado que la Secretaría Distrital de Integración Social - SDIS, a través de su Directora de Gestión Corporativa celebró Contrato de Prestación de Servicios Profesionales N° 1179 del 7 de febrero de 2012, con el señor Gerardo Muñoz, a efectos de prestar el servicio de educación especial en el Centro Crecer, en los siguientes términos:

“(...) Prestación de servicios para realizar el ejercicio de educación especial del centro crecer bajo los lineamientos de la subdirección

<sup>42</sup> Proyecto N° 721: Unidades Operativas de la SDIS denominados “Centros Crecer”, los cuales hasta el 2009 fueron operados por terceros y posteriormente se inicia la operación directa por la entidad. pág. 6.  
[http://intranetsdis.integracionsocial.gov.co/anexos/documentos/1.3\\_proc\\_directivo/11062015\\_721\\_FORMULACION\\_ACTUALIZADA\\_MARZO\\_2015.pdf](http://intranetsdis.integracionsocial.gov.co/anexos/documentos/1.3_proc_directivo/11062015_721_FORMULACION_ACTUALIZADA_MARZO_2015.pdf)

<sup>43</sup> Folios 52 a 53 del Cuaderno 1

para la infancia en ejecución, acompañamiento y evaluación de líneas de acción definidas para los servicios de atención de niños y adolescentes con discapacidad de 6 a 17 años. (...)”<sup>44</sup>

De esta manera, se encuentra demostrado que el señor Gerardo Muñoz fue contratado para prestar el servicio de educación especial a niños y adolescentes con discapacidad cognitiva y múltiple inscritos en el Centro Crecer Los Mártires, y bajo dicha labor educativa se aprovechó del estado de indefensión del menor JAGC, puesto que de las referidas documentales aparece probado que el día 15 de noviembre de 2012, con el pretexto de castigarlo le ordenaba ubicarse bajo del escritorio para que accediera a sus vejámenes.

Lo anterior, indica claramente que el menor fue objeto de ultraje sexual por parte del educador especial Gerardo Muñoz, hechos por los cuales le fueron imputados los delitos de acceso carnal o actos sexuales con incapaz de resistir agravado en concurso homogéneo, quien aceptó dichos cargos en Audiencia Preliminar de Legalización de Captura, Formulación de Imputación e Imposición de Medida de Aseguramiento, celebrada el día 5 de marzo de 2013<sup>45</sup> dentro proceso penal radicado bajo N° 110016000552013107301, siendo posteriormente condenado por dichas conductas punibles en Sentencia del 17 de febrero de 2015 por el Juzgado 31 Penal del Circuito de Bogotá con Funciones de Conocimiento<sup>46</sup>.

Así pues, los elementos probatorios dan cuenta del vejamen cometido por el señor Gerardo Muñoz en las instalaciones del Centro Crecer situado en la localidad de Los Mártires, lo que permite al Despacho tener por probado que el ultraje sexual que el menor recibió fue dentro del establecimiento.

Para el Despacho, resulta inadmisibles que al interior de las instalaciones de un centro de atención social a población infantil que propende por la inclusión de niños y adolescentes con discapacidad cognitiva y múltiple, se hubiese cometido semejante conducta punible, donde un educador del

---

<sup>44</sup> Copia digital del Contrato N° 1149 – 2012 suscrito entre la Secretaría Distrital de Integración Social y el señor Gerardo Muñoz, página 87, contenido en el CD-R obrante a folio 188 del Cuaderno 1.

<sup>45</sup> Folio 24 a 26 del Cuaderno 2 del Cuaderno 2 contenido de las actuaciones de proceso penal de radicación N° 110016500018201200665.

<sup>46</sup> Folios 182 a 173 del Cuaderno 2 contenido de las actuaciones de proceso penal de radicación N° 110016500018201200665.



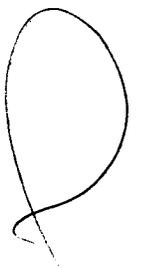
Centro Crecer desconoció flagrantemente los derechos a la vida e integridad personal de un menor de edad, que sin lugar a dudas trascienden el ámbito personal y privado del agente, para trasladarla a una responsabilidad de carácter institucional, pues no puede olvidarse que el señor Gerardo Muñoz se encontraba en ejercicio de sus funciones dentro de las instalaciones de dicho establecimiento, cuando se aprovechó de su calidad de educador.

En este contexto, no son de recibo los argumentos soporte de las defensas formuladas por la Secretaría Distrital de Integración Social, referentes a la configuración de un eximente de responsabilidad del hecho de un tercero consistente en que era imposible predecir los actos cometidos por el educador, lo cual desconoce lo dispuesto en el mandato constitucional y legal que impone a la institución Centro Crecer el deber de proteger a la niñez de cualquier modalidad de maltrato infantil, como lo es el abuso sexual.

Al respecto, el artículo 44 de la Constitución Política establece que los niños serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos.

A su vez, el Código de la Infancia y Adolescencia, en su artículo 18 prescribe que los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario.

En dicha norma, dispone que se entiende por maltrato infantil toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y la violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona.



Así las cosas, teniendo como base el maltrato infantil al que fue sometido el menor JAGC, por parte del educador Gerardo Muñoz durante el desarrollo de las actividades del Proyecto 497 “*Infancia y Adolescencia Feliz y Protegida Integralmente*”, del cual es beneficiario, son razones suficientes que llevan a establecer una relación estrecha del presente caso con la responsabilidad del Estado por violencia de abuso sexual, teniendo en cuenta el grado de indefensión e inferioridad de la víctima y el uso de su rol para el cual fue contratado por la Secretaría Distrital de Integración Social.

De tal manera que dada la vinculación del educador Gerardo Muñoz con la institución es indudable conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los lamentables y repudiables acontecimientos, atribuirle responsabilidad por el daño antijurídico padecido y reclamado por los demandantes a la Secretaría Distrital de Integración Social, pues radica en una grave infracción de derechos en cabeza del menor JAGC, relacionados con el respeto su integridad física, psíquica y moral, a la intimidad, a no ser sometido a tratos crueles y degradantes, entre otros.

Lo anterior, constituye una falla de la prestación del servicio de atención social a la población infantil con discapacidad cognitiva y múltiple por parte de la Secretaría Distrital de Integración Social, puesto que el menor JAGC fue lesionado en su integridad corporal y psíquica mientras se encontraba en el Centro Crecer situado en la Localidad de Los Mártires, y ello significa que la vigilancia de la que disponía este establecimiento no tuvo la eficacia suficiente para garantizar su seguridad, pues es claro que aquella entidad no empleó normas de seguridad efectivas para impedir que los menores fueran objeto de semejantes conductas.

Una vez establecido que la falla en el servicio le es atribuible al Distrito Capital - Secretaría Distrital de Integración Social, por el daño padecido por la parte actora, resulta procedente declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad territorial y ordenar la reparación de los perjuicios causados a los demandantes, en los planos inmaterial y material.



## 7.- Indemnización de perjuicios

Así las cosas, se ordenará a la parte condenada el pago de las siguientes sumas de dinero:

### 7.1.- Perjuicios morales

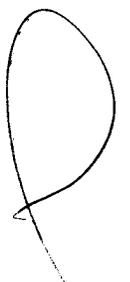
La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas. Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos según la jurisprudencia patria<sup>47</sup>:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
<b>GRAVEDAD DE LA LESIÓN</b>	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Se precisa que para las personas localizadas en los niveles 1 y 2 no es necesario probar el padecimiento moral, ya que la jurisprudencia del Consejo de Estado, apoyada en la lógica y en las reglas de la experiencia, ha entendido que las personas en grados tan cercanos a la víctima necesariamente experimentan una aflicción psicológica al ver menguada la salud física o mental de su ser querido.

En el presente asunto, los elementos probatorios persuaden que el ultraje sexual que recibió el menor JAGC, pese a que no dejó secuelas físicas permanentes en su cuerpo; sí produjo lesiones de orden psíquico,

<sup>47</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 2 de agosto de 2014, Exp. 31172, M.P. Olga Mérida Valle de la Hoz.



que comportan necesariamente sufrimiento de orden moral, tanto para el menor de edad, como para los padres y a su hermano.

La lesión de orden psíquico aparece acreditada con los elementos probatorios incorporados al proceso, principalmente por la historia clínica que del menor elaboró el Instituto de Ortopedia Infantil Roosevelt<sup>48</sup>, a través de los controles médicos efectuados por psiquiatra infantil. Asimismo, de las copias de los Informes de Situación de Vulneración de Derechos del 15 y 19 de noviembre de 2012<sup>49</sup>, del Informe Técnico Médico Legal Sexológico del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses del 20 de noviembre de 2012<sup>50</sup> está consignada la afección psicológica padecida por el menor.

De la misma manera, de las actuaciones evacuadas por parte de la Comisaria 18 de Familia bajo el radicado RUG N° 18-4511-12, se constatan los trámites adelantados para el restablecimiento de los derechos del menor, correspondientes a las siguientes actuaciones:

- i) Denuncia elevada el 20 de noviembre de 2012 por la Coordinadora del Centro Crecer Los Mártires<sup>51</sup>;
- ii) Informe de seguimiento<sup>52</sup> a la atención psicológica brindada a la víctima y su núcleo familiar, oficios remisorios de apoyo terapéutico especializado a la Fundación Renacer<sup>53</sup>;
- iii) Informe de Seguimiento de Restablecimiento de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de los Servicios Sociales –SDIS-<sup>54</sup>;
- iv) Solicitudes reiteradas de atención terapéutica<sup>55</sup>;
- v) Informes del APGAR Familiar<sup>56</sup>, de la Asociación de Creemos en Ti<sup>57</sup>, de la Visita Domiciliaria y Caracterización de la Familia<sup>58</sup>, y de Seguimiento del Centro Crecer Mártires<sup>59</sup>.

<sup>48</sup> Folio 20, 194 a 221 y 231 a 236 del Cuaderno 1

<sup>49</sup> Folios 82 a 83 y 92 a 96 del Cuaderno 1

<sup>50</sup> Folios 97 a 99 del Cuaderno 1

<sup>51</sup> Folios 103 a 106 del Cuaderno 1

<sup>52</sup> Folios 128 a 131 del Cuaderno 1

<sup>53</sup> Folios 109 a 111 del Cuaderno 1

<sup>54</sup> Folio 112 del Cuaderno 1

<sup>55</sup> Folios 121 a 122 del Cuaderno 1



vi) Constancia de Cierre de Acciones de Seguimiento<sup>60</sup>.

Los anteriores medios probatorios convencen al Despacho, como ya se dijo, de que el ultraje sexual que padeció el menor por parte de uno de los profesores del plantel educativo, implican sufrimiento moral tanto para la víctima directa como para sus familiares demandantes.

En este orden de ideas, y aplicando los parámetros de la sentencia de unificación, el Despacho condenará a la entidad demandada a pagar los siguientes rubros por perjuicios morales, así:

A favor del menor JAGC, en calidad de víctima directa, la suma equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, esto es la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$78.124.200.00) M/Cte.

A favor de los padres del lesionado, el equivalente a 70 SMLMV, esto es la suma CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTO CUARENTA PESOS (\$54.686.940) M/Cte., para cada uno de ellos.

A favor del hermano la suma equivalente a cincuenta (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, esto es la suma de TREINTA NUEVE MILLONES SESENTA Y DOS MIL CIEN PESOS (\$39.062.100.00) M/Cte.

## **6.2.- Daño a la vida de relación.**

La parte actora solicitó el reconocimiento por “DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN” el equivalente a 100 SMLMV para la víctima, y para sus padres la cantidad de 70 SMLMV, para cada uno de ellos, así como para el hermano el monto de 50 SMLMV.

Sea lo primero manifestar que la Jurisprudencia patria, siguiendo los lineamientos planteados en sus sentencias de unificación, se apartó de la

---

<sup>56</sup> Folio 123 del Cuaderno I

<sup>57</sup> Folios 124 a 127 del Cuaderno I

<sup>58</sup> Folios 132 del Cuaderno I

<sup>59</sup> Folios 136 del Cuaderno I

<sup>60</sup> Folio 138 del Cuaderno I

tipología de perjuicio inmaterial denominado perjuicio fisiológico o daño a la vida en relación, para en su lugar reconocer las categorías de **daño a la salud**<sup>61</sup> (cuando estos provengan de una lesión a la integridad psicofísica de la persona) y de **afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados**<sup>62</sup>, estos últimos se reconocerán siempre y cuando su concreción se encuentre acreditada dentro del proceso y se precise su reparación integral, teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos.

Este precedente fue reiterado recientemente en sentencia de unificación de 28 de agosto de 2014<sup>63</sup>, en el cual se dispuso:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	VÍCTIMA
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

En el *sub judice* se tiene que en el caso que aquí se revisa se lesionó a un menor con discapacidad cognitiva, mediante una agresión sexual que no solo diezma su integridad síquica, sino su dignidad humana, con secuelas que son más complejas y difíciles de eliminar.

<sup>61</sup> “(...) se recuerda que, desde las sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera de 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222 (...) se adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud (...) la Sala unifica su jurisprudencia en relación con la indemnización del daño a la salud por lesiones temporales en el sentido de indicar que, para su tasación, debe establecerse un parangón con el monto máximo que se otorgaría en caso de lesiones similares a aquellas objeto de reparación, pero de carácter permanente y, a partir de allí, determinar la indemnización en función del período durante el cual, de conformidad con el acervo probatorio, se manifestaron las lesiones a indemnizar (...)” (Se destaca). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, expediente 28832, M.P. Danilo Rojas Betancourth y expediente 31170. M.P. Enrique Gil Botero.

<sup>62</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, expediente 32988 M.P. Ramiro Pazos Guerrero y exp. 26251. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>63</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto de 2014, exp. 31172.

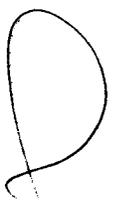
En el presente caso, no obra dictamen de medicina legal que permita establecer el grado de afectación física o psicológica de que fue víctima el menor con discapacidad cognitiva, no obstante, se encuentra acreditado que a sus 14 años de edad, sufrió un ultraje sexual, y como consecuencia de este daño tal como lo demuestran las precitadas documentales tuvo una afectación de orden psíquico, perjuicios que evidentemente corresponden al plano examinado y que afectaron a la menor, por ello esta Judicatura considera pertinente fijar la indemnización en 100 SMLMV valor que corresponde a la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$78.124.200.00) M/Cte.

Ahora, en cuanto a la indemnización que se pretende a favor de los familiares del directo afectado, por concepto del daño a la salud, el Despacho considera que existe mérito suficiente para otorgar la indemnización reclamada. Una de las pruebas que da cuenta del daño experimentado por aquéllos es la copia del oficio No. RUG-4511-12 de 20 de noviembre de 2012, firmado por la Comisaria Dieciocho de Familia de Bogotá (C. 1 fl. 109), con la cual se remitió a la señora MARTHA CECILIA CRUZ CASTAÑEDA y a su menor hijo JAGC, a la Fundación RENACER para recibir apoyo terapéutico especializado por el abuso sexual a que fue sometido el menor.

Además, bajo los criterios de la lógica y la experiencia el Juzgado encuentra razonable aceptar que esa situación traumática se extendió al padre y al hermano del menor JAGC, lo que sin duda debió dejar una huella profunda y difícilmente superable en su parte psíquica, dado que la persona abusada fue en menor de edad, en condición de discapacidad cognitiva, que se dejó al cuidado de un centro especializado, que no faltó a su deber de vigilancia y no advirtió a tiempo las conductas degeneradas de uno de los profesiones.

Así, a favor de los padres del menor se reconocerá el equivalente a 70 SMLMV, esto es la suma CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTO CUARENTA PESOS (\$54.686.940) M/Cte., para cada uno de ellos.

Y a favor del hermano la suma equivalente a cincuenta (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, esto es la suma de



TREINTA NUEVE MILLONES SESENTA Y DOS MIL CIEN PESOS  
 (\$39.062.100.00) M/Cte.

### **7.3.- Perjuicios materiales**

#### **7.3.1.- Daño emergente y lucro cesante**

La parte demandante solicita el reconocimiento de dichos conceptos por el equivalente de 3 SMLMV, con fundamento en que tuvieron que asumir los costos por concepto de desplazamiento para asumir las diferentes citas médicas psicológicas del menor, consulta de profesionales del derecho, representación judicial en el presente medio de control y eventualmente del proceso penal.

En ese orden, efectuada una revisión a las presentes diligencias dichos conceptos no aparecen probados, puesto que adolecen de medio probatorio que dé cuenta que los familiares del menor hayan incurrido en esos gastos, de modo que se negará frente a este tópico.

El resumen de la indemnización que se reconocerá a cada una de las demandantes se condensa en el siguiente cuadro:

Nombre	Perjuicios Morales	Daño a la vida en relación	Total
Menor JAGC	78.124.200.00	78.124.200.00	156.248.400.00
Padre	54.686.940.00	54.686.940.00	109.373.880.00
Madre	54.686.940.00	54.686.940.00	109.373.880.00
Hermano	39.062.100.00	39.062.100.00	78.124.200.00

### **8.- Costas**

Si bien el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que “la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”, de ello no se sigue necesariamente que ante un pronunciamiento adverso la parte vencida deba ser condenada en costas. Por tanto, el Juzgado considera que en este caso no hay lugar a imponer condena en costas a la parte demandada, ya que ejerció su derecho de contradicción sin acudir a maniobras reprochables.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°*  
*Correo: [jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co)*  
*Bogotá D.C.*



## FALLA

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones de mérito formuladas por el **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, denominadas “Inexistencia de nexo causal”, “Falta de pruebas de los daños” y “Hecho de un tercero”.

**SEGUNDO: DECLARAR** administrativa y extracontractualmente responsable al **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, de los perjuicios sufridos por el menor **JAGC** y los señores **DAGOBERTO GÁMEZ VERGARA, MARTHA CECILIA CRUZ CASTAÑEDA** e **IVÁN DAVID GÁMEZ CRUZ**, con motivo de la falla de servicio derivada del abuso sexual del que fue objeto el menor en el Centro Crecer situado en la localidad de Los Mártires.

**TERCERO: CONDENAR** a la **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, a pagar a las demandantes las siguientes cantidades de dinero:

A favor del menor **JAGC**, víctima directa, la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUAROCIENTOS PESOS (\$156.248.400.00) M/cte.**

A favor del señor **DAGOBERTO GÁMEZ VERGARA**, padre de la víctima directa, la suma de **CIENTO NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$109.373.880.00) M/Cte.**

A favor de la señora **MARTHA CECILIA CRUZ CASTAÑEDA**, madre de la víctima directa, la suma de **CIENTO NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$109.373.880.00) M/Cte.**

A favor del señor **IVÁN DAVID GÁMEZ CRUZ**, hermano de la víctima directa, la suma de **SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$78.124.200.00) M/Cte.**

**CUARTO: DENEGAR** las demás pretensiones de la demanda

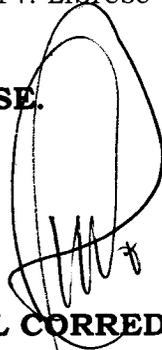
**QUINTO: ORDENAR** el cumplimiento de esta sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA.

**SEXTO: ORDENAR** la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

**SÉPTIMO:** Sin condena en costas.

**OCTAVO: ORDENAR** por Secretaría, la devolución del expediente del proceso penal N° 110016000552013107301 contenido en 1 cuaderno de 227 folios, adelantado contra Gerardo Muñoz por el delito de acceso carnal o acto sexuales con incapaz de resistir agravado en concurso homogéneo, al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, el cual fue remitido en calidad de préstamo a este Juzgado, mediante Oficio N° RU-O-10314. Líbrese Oficio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

